



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## DETERMINACIÓN ANUAL DE MONTOS NO IMPONIBLES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase el artículo 23 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.072) siempre que sean residentes en el país;
- b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se dedican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.072), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
  - 1) TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS (\$ 3.624) anuales por el cónyuge;
  - 2) MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.812) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;
  - 3) MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.812) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitada para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 9.072) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

**ARTÍCULO 2°.-** Derógase el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 23 de la ley 20.628 del impuesto a las ganancias relativo al porcentaje de disminución sobre el importe total de deducciones artículo 23 incluido por la ley 25.239.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

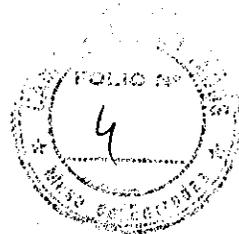
**ARTÍCULO 3°.-** Modifícase el tercer párrafo del artículo 25 de la ley del impuesto a las ganancias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los importes a los que se refiere el artículo 23 de la ley del impuesto a las ganancias serán determinados anualmente por la autoridad de aplicación, en el mes de enero del nuevo año de acuerdo a la variación del índice de costo de vida correspondiente al año anterior, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC).

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUMERSINDO F. ALONSO  
DIPUTADO de la NACION

GUILLERMO MERINO  
Diputado de La Nación  
PARTIDO NUEVO



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las pautas económicas y sociales de nuestro país han cambiado de manera dramática en el último lustro. Diversas variables han experimentado una correlativa actualización. Sin embargo, los montos no imponibles de gravámenes tan importantes como el de las ganancias no han sido efectivamente corregidos. Es propósito del presente proyecto cubrir esta carencia y dar mayor racionalidad a nuestro sistema contributivo.

Así, los indicadores de Producto Bruto Interno (PBI), volumen de exportaciones, saldo de la balanza de pagos, saldo de la balanza comercial, nivel de las reservas internacionales de que dispone el BCRA, y el superávit fiscal tanto primario como consolidado, han experimentado una importante y esperanzadora mejora dando lugar a un vigoroso crecimiento de nuestra economía.

Al mismo tiempo, el sistema financiero doméstico ha logrado revertir la dramática y límite situación en la que se encontraba a finales de 2001, dando origen a una progresiva recuperación del crédito. Asimismo, la renegociación de la deuda pública externa ha tenido una solución satisfactoria permitiendo al país resolver su situación de *default*, al tiempo que permite un lento reingreso al mercado de capitales internacionales y tornan un tanto más atractiva a la economía a fin de captar inversiones.

Todas estas consideraciones son efectuadas sin perjuicio de la difícil y preocupante situación en términos de desempleo y pobreza por la que aún atraviesa nuestro país.

El poder ejecutivo ha diseñado un programa económico basado en la solidez fiscal, la competitividad del tipo de cambio, la búsqueda de una tasa de interés descendente y la restricción de la masa monetaria en coordinación con el BCRA. Especialmente, los dos primeros instrumentos han sido definidos por el equipo económico como la piedra angular del vigente modelo, y, en tal sentido, las reformas que propongo no menoscaban ese principio de política económica que, por otra parte, compartimos ampliamente. En tal sentido, cabe consignar, que en agosto el superávit primario sumó \$1.843 millones, acumulando en los primeros 8 meses del año un total de \$ 15.269, según lo informó la Secretaría de Hacienda. De esta manera, la Nación superó ampliamente la meta de ahorro de \$ 14.200 millones fijada en el



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Presupuesto para todo el año. Así, algunas estimaciones suponen que el superávit cerrará por encima de los \$ 19.000 millones, casi \$ 6.000 millones más de lo previsto inicialmente. La solidez fiscal está debidamente asegurada en el corto y mediano plazo, en tanto el gobierno mantenga un gasto público razonable.

Este escenario macroeconómico promisorio debe, sin embargo, ser alentado y fortalecido por una progresiva reforma tributaria que alentando el crecimiento de la actividad devenga en razonables e impostergables disminuciones de la imposición de amplios sectores asalariados de nuestra población sobre los que recae porcentualmente una mayor contribución. Precisamente, el impuesto a las ganancias es un tributo esencialmente progresivo que detrae ingresos de aquellos ámbitos de la economía que experimentan una mayor pujanza y competitividad.

Actualmente, tal impuesto impone contribuciones a quienes tienen un ingreso que no alcanza los \$ 22.800 anuales, lo que en términos de costo de vida a agosto de 2005, supone un irrazonable monto que perjudica a amplios sectores con recursos limitados y se orienta en sentido inverso a la propia naturaleza del impuesto a que hacíamos referencia. Este tributo, que por lo demás debería crecer en su participación en desmedro del Impuesto al Valor Agregado (IVA), debe incluir montos adecuados de forma que su eficacia y vigencia no se vean desvirtuadas.

Ésta es, precisamente, la dirección de la reforma introducida por los artículos 1 y 3 del presente proyecto. A través del artículo 1 se determina una actualización de los valores relativos a montos no imponibles así como cargas de familia y deducciones especiales; montos estos que no han sufrido variación desde el periodo en que la convertibilidad estaba todavía vigente. Estas correcciones han sido calculadas en función de la variación del costo de vida para el periodo dic.'04-dic.'01 que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

El artículo 3 pretende proveer a una determinación anualizada de los montos del artículo 23 en los incisos a, b y c, teniendo en cuenta la variación del costo de vida en tanto índice más adecuado para determinar la capacidad del contribuyente.

El artículo 2 de la presente reforma propende a la simplificación del cuadro de deducciones para el cálculo de la base imponible, mejora el control de la evasión tributaria, y propende a evitar una situación cercana a una doble exacción o imposición en tanto la esencial equidad distributiva, que la teoría económica sostiene en relación a este tributo, queda por



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

demás asegurada en virtud de la serie proporcional de la tasa de tributación por ganancias en relación directa con el monto de las ganancias. La introducción del párrafo, actualmente vigente y que pretendemos derogar, fue incluido en el año 1999 con el objetivo de generar nuevos recursos en ese periodo, a fin de financiar las erogaciones públicas y cerrar la brecha de déficit fiscal recurrente en esos años.

Por todas estas razones, y en atención de una más justa y razonable contribución, así como en provisión a un fortalecimiento de nuestro crecimiento económico, es que aconsejamos la aprobación del presente proyecto de ley.

GUIMERSINDO F. ALONSO  
DIPUTADO de la NACIÓN

RAÚL GUILLERMO MERINO  
Diputado de La Nación  
PARTIDO NUEVO